

# Antigua

Historia y Arqueología de las civilizaciones

MIGUEL D  
CERVANTES



## **El municipio romano en España** **José María Blázquez Martínez**

**Antigua: Historia y Arqueología de las civilizaciones** [Web]



Página mantenida por el Taller Digital

[Otra edición en: J.P. Aladro (ed.), *El municipio. Historia de los servicios urbanos*, Madrid 2003, 10-34. Versión digital por cortesía del autor, como parte de su *Obra Completa*, revisada de nuevo bajo su supervisión y con la paginación original.]

© Texto, José María Blázquez Martínez

© De la versión digital, Gabinete de Antigüedades de la Real Academia de la Historia

## El municipio romano en España

José María Blázquez Martínez

**[-10→]**

Una de las grandes creaciones de Roma que extendió por todo el Imperio, fue el municipio, que se generalizó por Italia después de la Guerra Social (89 a.C.). Desde el momento de su aparición se contrapuso la colonia al municipio. La diferencia fundamental entre municipio y colonia estribaba en que el primero era una agrupación de ciudadanos, ya fueran latinos o romanos, que estaban vinculados por la común participación en los cargos públicos, que decidían cuantas actuaciones precisase la orbe, empezando por la construcción de las murallas. La colonia no era una agrupación que existía de antemano, sino el resultado de un acto fundacional emitido por Roma, sobre un territorio, que se destinaba a ser cultivado.

El municipio gozaba de autonomía y mantenía tradiciones culturales y jurídicas propias, mientras la colonia era una reproducción en pequeño de Roma, y semillero de las élites militares. En los municipios no necesariamente se daban el asentamiento de veteranos militares, ni la distribución de tierras, ni la generalización del urbanismo. No quedaron claras las diferencias entre colonias y municipios en el plano jurídico-institucional, y ambos tenían muchos puntos comunes en su funcionamiento. **[-10→11-]**

La inmunidad de la colonia, por privilegio legal, era una notable ventaja fiscal en relación de las cargas públicas de los municipios. La colonia disfrutaba de un honor más elevado que el municipio, por ello, éste tendió a convertirse en colonia, como hicieron Asido (Medina Sidonia), bajo el gobierno de Augusto (27 a.C.-14 d.C.), y Clunia (Peñalba de Castro), bajo Galba (68), e Itálica (Santiponce), bajo Adriano (117-138).

El municipio y la colonia funcionaban en la práctica con las mismas instituciones. Tenían idénticas magistraturas, los mismos cargos e igual orden social, Municipio y colonia, se constituían sobre el mismo esquema: senado, formado por los decuriones, magistraturas, elegidas y colegiadas de diferentes tipos. Unos eran de derecho romano y se llamaban municipios de ciudadanos romanos, otros eran de derecho latino y se denominaban municipios de derecho latino. Estos últimos se subdividían en de derecho latino mayor y menor. **[-11→12-]**

Plinio el Naturalista, que fue procurador en España en la Provincia Tarraconense en época de Vespasiano, en torno al 74, y que utilizó archivos estatales de la época de Augusto, menciona la existencia de municipios de derecho romano, tanto en la Bética, administrada por el senado, como en la Tarraconense, siendo el número más elevado de ellos en la primera provincia. A partir del año 27 a.C., los municipios que se crearon en España fueron mayoritariamente de derecho latino. La concesión del derecho latino a toda España, posiblemente el año 73 ó 74, por Vespasiano, clasificó las ciudades hispanas en colonias, municipios de derecho romano y de derecho latino. Para estas fechas las diferencias entre colonias y municipios se habían borrado.

César impulsó la creación de municipios en España. Contaba para ello con la presencia de numerosos ciudadanos que gozaban del derecho romano o latino en el sur de la Península, en la costa mediterránea y en el valle del Ebro. El número de municipios

creados por él es difícil de precisar por falta de datos. El principal fue Cádiz, que en los tiempos de César era una ciudad eminentemente mercantil. Contaba con [-12→13-] quinientos caballeros, dedicados a los negocios y con familias de multimillonarios, como la de los Balbos, tío y sobrino, que se convirtieron en los banqueros y en la mano derecha de César durante su dictadura en Roma. En agradecimiento a la concesión adoptó el título de Urbs Iulia Gaditana. Otros de creación cesariana fueron Asido, Itálica y Cástulo (Linares), en la provincia Ulterior. Todas fueron focos de romanización.

El geógrafo griego Estrabón, cuyo libro tercero de su Geografía es la base de los conocimientos de la España Antigua, contemporáneo de Augusto, escribe de la Bética que los pueblos del sur; sobre todo los que viven en las riberas del Betis, han adquirido la manera de vivir de los romanos, hasta olvidar su idioma propio. Además la mayoría han obtenido el derecho latino. Han tomado colonos y falta poco para que todos se hagan romanos, es decir para que obtengan la ciudadanía romana.

Augusto prestó especial interés a España. Del año 27 a.C. data una primera reforma provincial. En el año 13 a.C. planeó la reforma definitiva, que pervivió hasta los años de Diocleciano (284-305), subdividiendo todo el territorio hispano en tres provincias: Tarraconense, Bética y Lusitania. En torno al cambio de Era se crearon unas unidades geográficas menores llamadas conventos jurídicos.

Augusto continuó con el programa de César desarrollando mucho las ciudades, que se convirtieron en piezas claves de sus reformas. Aumentó el número de municipios en relación a los creados por César. En la mitad superior de España se conocen veinte, algunos muy importantes como Ampurias, Dertosa (Tortosa), Sagunto, en la costa; Ilerda (Lérida), en los Pirineos, Baetulo (Badalona) en Cataluña, y Bilbilis (Calatayud), en el interior. [-13→14-]

Promovió a varias ciudades peregrinas, extranjeras así llamadas, al rango de municipios. Estas se subdividieron en ciudades federadas, con una situación parecida a la de los socios itálicos, aunque sin la posibilidad de obtener la ciudadanía romana, al no residir en una ciudad latina; ciudades libres e inmunes, exentas de pagar tributos, por concesión unilateral de Roma; ciudades estipendiarias, que pagaban tributos y estaban sometidas al gobernador de la provincia y las ciudades libres, pero sujetas al pago del estipendio, como impuesto territorial o de las tasas de aduanas. Lugo fue nombrada municipio y se convirtió en el principal centro administrativo del ángulo noroeste de España. Los ciudadanos que habitaban los municipios fueron adscritos en España a la tribu Galería.

El sucesor de Augusto, su hijastro Tiberio (14-37), creó un municipio en el eje de penetración hacia el norte y noroeste, como Leónica, de localización incierta, Gracchurris (Alfaro), Cascantum (Cascante), Uxama (Osma), Clunia y Termancia (Montejo de Tiermes). En estos municipios se impulsó el urbanismo y se hermosearon con excelentes edificios. Claudio (41-54) convirtió en municipio a Baelo Claudia (Bolonia), que era el principal puerto de la costa en sus relaciones con el norte de África, y que contaba con buenos astilleros para la construcción naval. [-14→15-]

## LA CONCESIÓN DEL DERECHO DEL LACIO A ESPAÑA

La concesión del derecho del Lacio a toda España (73-74), convirtió automáticamente a todas las ciudades peregrinas en municipios de derecho latino. El reglamento debió iniciarse durante el gobierno de Tito (79-81), y se desarrolló plenamente en los años del de Domiciano (81-96). De este gobierno datan las leyes municipales de Salpensa, Málaga e Irni. Los órganos de gobierno de las ciudades peregrinas pasaron a municipales. En muchos casos no se cambiaron las autoridades, ni las instituciones, sino tan sólo fueron confirmadas por el Edicto de Vespasiano. Las ciudades peregrinas se

habían adaptado poco a poco al gobierno de tipo romano. En el año del Edicto, o inmediatamente después, varios cientos de ciudadanos hispanos se regían por el modelo del municipio romano, como lo prueba la aparición de las magistraturas, típicas de los municipios, los duunviros, los ediles y los cuestores. Se reorganizó el senado y se censó la población. Los nuevos municipios se adaptaron a la Ley Flavia Municipal. [-15→16→17-]

En la Bética la totalidad de los municipios, principalmente en la zona central del Guadalquivir, exportaban a Roma cantidades gigantescas de aceite, por lo menos durante tres siglos. El mismo fenómeno se observa en la costa de la Provincia Tarraconense.

En la meseta castellana y en el territorio del noroeste, el impacto del Edicto de Vespasiano fue profundo. Asturica Augusta (Astorga), importante centro minero, recibió en época flavia el estatuto municipal. Plinio no recogió en su Historia Natural datos sobre la aplicación del Edicto de Vespasiano. El número total de municipios flavios se ha calculado en cuatrocientos. Ciudades béticas que recibieron el estatuto municipal en tiempos de los emperadores flavios, además de las ya citadas, fueron Salpensa, Málaga, Irni, Basilippo, Ostipo (Estepa), el localizado en las proximidades de Cortegana (Huelva) y Munigua (Mulva, Huelva), que en tiempos de la dinastía flavia levantó un gigantesco santuario del tipo de Praeneste, consagrado a Fortuna, de tradición helenística, con terrazas escalonadas. Su riqueza se debía a las proximidades de las minas de hierro. Arva, en el curso medio del Betis, fue uno de los centros más importantes de la exportación de aceite a Roma.

El municipio de Irni es un buen ejemplo de lo que debió suceder en otros muchos de la Bética. Plinio no lo cita, lo que indica que en época julio-claudia debía de ser una comunidad peregrina, sin la mayor importancia. Se ha pensado que antes de llegar al poder la dinastía flavia, familias ricas se habían afincado en el territorio. Sus descendientes se convertirían en la élite municipal. Otro municipio flavio de importancia fue Caesarobriga (Talavera de la Reina), municipio que ha proporcionado un lote numeroso de inscripciones. El puente de Alcántara, fue costado por once municipios en tiempos de Trajano, entre los años 105 y 106.

En el interior de Cataluña el número de municipios de época flavia es bajo. Debido a que César y Augusto habían creado un número relativamente elevado de municipios. [-17→18-]

En el convento cluniense, una decena de ciudades obtuvieron el estatuto municipal. Las más famosas, algunas de ellas desde los tiempos de la conquista, fueron Numantia, célebre por su feroz resistencia a los romanos, que terminó con la destrucción de la ciudad en el año 133 a.C.; Augustobriga (Muro de Agrega); las dos asentadas en Lara de los Infantes y Alcubilla de Avellaneda, Segontia (Sigüenza), Segovia y Palantia (Palencia). En la Meseta, los dos municipios más importantes fueron Toledo y Complutum (Alcalá de Henares).

En el ángulo noroeste de España, el Edicto de Vespasiano convirtió a los pueblos en ciudades dotadas de las instituciones municipales. De este modo las ciudades de época flavia y posterior; formaban unidades jurídicas, equivalentes a los municipios de otras regiones, con constituciones similares, aunque la población estuviera dispersa por el campo. Las inscripciones mencionan las magistraturas propias de los municipios. El desempeño de las magistraturas fue un medio de promoción social para los que las desempeñaban.

La municipalización en el noroeste hispano no desarrolló el urbanismo. Asturica Augusta sí alcanzó un desarrollo urbanístico notable y se convirtió en un gran centro administrativo de la región productiva de oro, como lo indican las inscripciones.

En conclusión, el Edicto de Vespasiano completó la integración jurídica de España. [-18→19→20-]

## LAS LEYES MUNICIPALES DE HISPANIA

Todas las leyes municipales flavias en España, que no se conservan íntegras, han aparecido en la parte occidental de la Bética y se fechan en época de Domiciano. La Ley de Irni se data en el año 91. Se ha supuesto que las leyes de Málaga y de Salpensa fueron de fecha algo anterior. El contenido de estas leyes es muy rico y demuestran un gran respeto a la tradición legislativa romana. La primera parte conservada se refiere a la comunidad (magistraturas, procedimientos de acceso a los cargos, etc.). La parte inicial perdida debía referirse a la constitución del municipio, a las formas de gobierno y a las condiciones de los magistrados. El último capítulo de esta parte debía tratar de los duunviros, la suprema magistratura del municipio, pues el primer capítulo conservado se refiere a los ediles y a los cuestores. La Ley de Irni pone en claro el funcionamiento del senado. Se prohíbe la intervención de los magistrados y de sus familiares en contratos públicos. La segunda parte legisla sobre las elecciones municipales, sobre la forma de rotar, sobre la presentación de candidatos, sobre el recuento de votos, sobre la proclamación de los vencedores, etc. La tercera parte trata de la vida económica del municipio y la cuarta se refiere a todo lo referente a la vida municipal. [-20→21-]

Un capítulo de ésta ley, el setenta y nueve, es de especial interés, al tratar del presupuesto y de los gastos del municipio. Este apartado remonta a lo legislado para los municipios creados por César. Importante es lo referente a los fondos públicos, a los arrendamientos y a los servicios municipales. También regula las actividades y demuestra la existencia de jueces municipales, siguiendo una organización conocida en Roma. La Ley de Irni termina con una carta, parcialmente conservada, de Domiciano, referente a la absolución legal de las irregularidades de los matrimonios contratados hasta la fecha, y ordena que se adapten a la legislación romana y municipal.

Las leyes de Salpensa, Málaga e Irni, permiten hacerse una idea muy exacta de la Ley Flavia Municipal, que complementaba el Edicto de Latinidad de Vespasiano. Se ha perdido todo lo referente al culto imperial, que debió ser legislado en esta ley. Esta legislación flavia municipal contó con un precedente, la Ley Julia Municipal, que se rastrea en los pequeños fragmentos de Ampurias y de Clunia. Está citada en una inscripción de Clunia. Esta ley se aplicó en Italia y en España. La Ley Flavia Municipal, es la última legislación de importancia dada por Roma, pues la Ley Lauriacense, de tiempos de Caracalla (211-217), la sigue al pie de la letra.

La unificación municipal data de finales del siglo I. El auge de la vida municipal se coloca, generalmente, en el siglo II, y en España en los años del gobierno de Trajano y Adriano. En la segunda mitad de este siglo comenzó su lenta decadencia. [-21→22-]

## LAS MAGISTRATURAS DE LOS MUNICIPIOS

En colonias y municipios se impuso el sistema romano de senado y de magistraturas que no eran pagadas. El desempeño de las magistraturas, hasta mitad del siglo II, daba gran prestigio social a los que las desempeñaban; por esta razón fueron codiciadas por las élites, que las utilizaban en la promoción social y para controlar el poder político de las colonias y municipios. En la práctica eran un peldaño en la carrera de un individuo. El primero era la edilidad y el supremo el duunvirato quinquenal. La vida pública estaba reglamentada según un orden jerárquico.

Las magistraturas de los municipios se documentan en la más antigua legislación de Italia. En tiempos de César (100-44 a.C.) estaban reglamentadas y unificadas. Su número y funcionamiento se trasladaron de Italia a las provincias. Augusto y Vespasiano introdujeron algunos retoques en la legislación. En la de España se observan dife-

rencias importantes. La más significativa es la presencia indistinta de duunviros o cuatorviros en algunas ciudades.

Un caso especial es el de los cuestores, cuya situación jurídica y jerárquica no queda clara. Se les menciona en las leyes municipales de la Bética, pero no se documentan en la epigrafía de las provincias. En cambio, los citan con cierta frecuencia las inscripciones de Barcelona y de Tarragona. La cuestura se recuerda en la Ley Flavia Municipal, pero no se asigna competencia alguna. El llamado *cursus honorum* básico estaba formado por el duunvirato, la edilidad, la cuestura, tanto en colonias como en municipios. Estos cargos encarnaban el poder de las ciudades. La categoría jurídica de las magistraturas era la misma en Roma que en las ciudades. Su poder procedía de los ciudadanos. Las magistraturas, al igual que las de Roma, eran temporales y colegiadas. El pueblo las elegía todos los años y eran desempeñadas por varias personas a la vez. Formaban un colegio y tenían derecho a veto los componentes, como puntualizan las leyes de Salpensa y de Irni.

El desempeño de las magistraturas locales, en los primeros siglos del Imperio Romano eran un alto honor. Por esta razón no se percibía remuneración alguna. Al parecer sólo las magistraturas del duunvirato y de la edilidad constituían un honor. Las magistraturas hispanas son el duunvirato y cuatorvirato, la prefectura, la edilidad, la cuestura y la judicatura. Los magistrados pertenecían al llamado *ordo decurionum*, desde su nombramiento. [-22→23→24-]

### Duunviros, cuatorviros y prefectos

El duunvirato era la suprema magistratura de los municipios y colonias y la Ley de Salpensa prevé que el propio emperador podía desempeñar esta magistratura. Estaba integrado por dos miembros colegiados, se ejercía durante un año y no era renovable. Sus funciones no debieron cambiar desde finales de la República Romana. El duunvirato no podía repetirse hasta que hubieran pasado unos años. La normativa se cambió en tiempos de Septimio Severo (193-211), que permitió repetir la magistratura en un intervalo de dos años, lo que indica que la suprema magistratura de las colonias y municipios ya no era apetecible para las élites locales, y que las ciudades habían entrado en una progresiva y lenta decadencia.

La ruina de las ciudades precedió a la decadencia del Imperio Romano, En las colonias la magistratura superior era el duunvirato y en los municipios el cuatorvirato, pero se tendió a la asimilación. Se encuentran, igualmente, duunviros en los municipios y las dos titulaturas se usan indistintamente, como en la Ley de Salpensa, al considerar el colegio de los cuatorviros integrado por los dos duunviros y los dos ediles. Esta unificación del régimen de colonias y municipios y la concesión de derecho del Lacio por Vespasiano a las ciudades extranjeras hispanas, motivó que la constitución de todas fuera unitaria.

Los dos duunviros según las leyes de Salpensa y Málaga, tenían el derecho de veto a las decisiones de su colega, aunque con ciertos límites que señala la Ley de Málaga.

Al encargarse los duunviros cada cinco años de confeccionar el censo de los ciudadanos, recibían el nombre de quinquenales. En el censo se incluían los nuevos ciudadanos en las Tablas Públicas y se incorporaban a todas las personas que poseyeran los suficientes ingresos. Los duunviros quinquenales debieron desempeñar su cargo en todas las ciudades hispanas, pero no aparecen citados en todas,

Sus funciones eran las siguientes:

Intervención en negocios no contenciosos, pero de carácter jurisdiccional, como las manumisiones.

- Nombramientos de tutores, que en principio correspondía a los gobernadores de provincias. [-24→25-]
- Jurisdicción contenciosa. La Ley de Málaga restringe la jurisdicción a los municipales y a los íncolas, que eran los habitantes de los suburbios, propietarios del ager de la ciudad, a cantidades superiores a mil sestercios.
- Imposición de multas.
- Convocar las elecciones; someter a los decuriones la distribución de los votantes en las once curias.
- Presidir las elecciones; nombrar y proclamar a los magistrados.
- Sortear las curias, donde debían votar los íncolas; controlar el escrutinio; presidir los juramentos antes de la toma de posesión. Los magistrados electos se llamaban designados hasta que relevasen a los salientes al acabar el año.
- Delegación de la potestad en caso de ausentarse de la ciudad careciendo de colega, en favor de un representante llamado prefecto.
- Convocar y presidir el senado. Podía dar su opinión, pero no votar. Fijar el orden del día y regular los debates. :
- Distribuir los decuriones en decurias e invitar a legaciones. Proponer el calendario anual para las actuaciones administrativas de los municipios, declarando inhábiles las fechas de recolección de la cosecha o de la vendimia, y los días consagrados al culto imperial. [-25→26-]
- Administración del patrimonio municipal, o sea de las rentas y de otros ingresos. De la construcción y reparación de las obras de infraestructura. Los duunviros estaban encargados de la distribución de los gastos del municipio bajo control de los decuriones y de formular los gastos, principalmente los destinados a las legaciones. La ley prohibía tajantemente a los duunviros y a sus familiares intervenir en contratos públicos de compra o de arriendo.
- Defensa militar en caso de peligro.
- Eliminar los decuriones y pontífices cuando se les consideraba indignos de desempeñar el cargo.
- Desempeñar funciones religiosas y formular los gastos de las ceremonias y de los espectáculos.

Estaban obligados en los diez días siguientes a la toma de posesión, a proponer a los dos tercios de los decuriones las fechas de los días festivos por motivos religiosos y las celebraciones de los días que tendrán lugar. Era obligación de los decuriones proponer el nombramiento de los responsables y encargados de los templos en compañía de los ediles, que a su vez lo eran de los aspectos civiles de las manifestaciones [-26→27-] religiosas. El nombramiento y número de los responsables dependía de la decisión de los decuriones. La ley determinaba que sus obligaciones eran velar por la celebración de los juegos circenses, de los sacrificios y de las diferentes ceremonias religiosas y multar con cien mil sestercios a los que obstaculizaran estas fiestas. Los gastos de éstas y de los sacrificios se costeaban con el dinero obtenido de éstas, pues la ley prohibía dedicar el dinero obtenido de las multas a otros fines que no fueran religiosos y para este gasto no era necesario contar con el permiso de los decuriones. En los primeros sesenta días de su administración debían fijar la retribución de las personas que suministraban todo lo referente al culto, como eran los animales de sacrificio o el aceite de las lámparas para iluminar los templos. La Ley Flavia Municipal también determinaba que los duunviros debían fijar los días dedicados al culto imperial, a los juegos circenses y a los banquetes públicos y debían proponer a los decuriones la cantidad de dinero asignada a las ceremonias.

Debían nombrar los jueces del municipio, supervisar sus actuaciones y asignar jueces a los litigantes. Otros cometidos eran proponer la revisión de los esclavos públicos; la revisión de la limitación del territorio del municipio; el nombramiento de personal

subalterno destinado a la administración local y señalar quienes de ellos debían ser esclavos públicos.

Las inscripciones mencionan con cierta frecuencia a individuos que desempeñaron el duunvirato repetidas veces, principalmente en municipios y colonias importantes, donde la fuerza de las élites locales era mayor. El poder de estas élites favoreció que el duunvirato fuera una magistratura que se repitiese muchas veces. Estas repeticiones en el desempeño de la magistratura superior prueban que un mismo individuo podía mantenerse en el cargo local durante más de veinte años, y que el poder permanecía, a veces, en algunas familias. [-27→28-]

Para desempeñar una magistratura se requerían las siguientes condiciones: ser libre por nacimiento, no ser indigno, tener treinta y cinco años de edad por lo menos, no repetir el cargo durante cinco años y prestar una cantidad para los magistrados que manejaban fondos públicos, que en el caso de Irni era de cinco mil sestercios, para los jueces municipales.

Duunviros, decuriones, y ediles debían aportar la llamada *summa honoraria*, que en España se pagaba frecuentemente costeando juegos y espectáculos públicos.

La Ley de Urso obligaba a los duunviros y ediles a organizar, durante el año en el que desempeñaban el cargo, juegos y espectáculos teatrales por valor de dos mil sestercios, a los que se sumaban otros tantos procedentes de la caja pública y mil en el caso de los ediles. No se podía sacar el dinero del dedicado a actividades religiosas o a los templos. Con la suma de catorce mil sestercios se pagaban dieciséis días de juegos y sus fechas se fijaban de acuerdo con los decuriones. Los juegos debían durar cuatro días, ocupando en ellos todas las horas útiles. Las leyes hispanas, posteriores a la fecha de la de Urso, no proporcionan dato alguno sobre el particular. Tan sólo obligan a los magistrados a establecer el calendario de juegos, que eran rituales en honor de la Tríada Capitolina, como puntualiza la ley, al igual que en Roma, razón por la que escritores cristianos, como Novaciano, Tertuliano, Juan Crisóstomo y Salviano de Marsella, arremetieron contra ellos. Las fiestas públicas comprendían también comidas, donativos en metálico, etc.

Las leyes municipales obligaban a los duunviros a que la ley estuviera grabada en bronce y expuesta en un lugar público; a convocar y señalar la fecha de los comicios para elegir decuriones; completar el número de los miembros de las asambleas; convocar las reuniones del senado municipal y fijar los debates. [-28→29→30-]

## Los ediles

Eran dos, actuaban colegiados y entre ellos existía el derecho de veto. Sus competencias eran la policía de los mercados; cuidar del abastecimiento y conservación de los lugares públicos, como vías, cloacas, mercados y baños, conservar los templos y demás lugares sagrados; imponer multas, que debían comunicar a los duunviros; no intervenir en los fondos públicos y vigilar los pesos y medidas. Con autorización de los duunviros podían hipotecar bienes valorados hasta diez mil sestercios. Imponían multas no superiores a los cinco mil sestercios. Podían nombrar jueces y recaudadores de cantidades no superiores a mil sestercios, y tenían asientos sin voto en las reuniones del senado. Se necesitaba para desempeñar la edilidad, haber nacido libre, haber cumplido los veinticinco años y disponer de unos ingresos superiores a los cinco mil sestercios anuales.

En el cumplimiento de sus obligaciones los ediles estaban auxiliados por varios siervos públicos. En Urso los ediles tenían cuatro esclavos públicos a su servicio.

El gran desarrollo del urbanismo que se documenta en los municipios fue labor de los ediles. Los duunviros para reparar o construir un edificio público elevaban propuesta

a los decuriones, y debían estar presentes en la aprobación tres cuartas partes de ellos y aprobar la solicitud al menos un tercio. Aceptado el proyecto, los decuriones aprobaban la financiación por el mismo procedimiento, entregando la cantidad oportuna y contando con la aportación de la mano de obra de los ciudadanos o de los íncolas sujetos a las cargas públicas. Cada ciudadano mayor de quince años y menor de sesenta, debía trabajar ocho días al año para el municipio, y los dueños de bestias de carga cederlas durante el mismo tiempo. Los ediles supervisaban las obras y controlaban las aportaciones, nunca manejaban fondos públicos y frecuentemente utilizaban su magistratura para acceder al duunvirato, como consta por las inscripciones de Tarragona y Barcelona.

### Los cuestores

Se ocupaban de los aspectos contables, de la administración de la caja pública del municipio. Eran dos. Se les elegía por un año. Debían también ser de nacimiento libre, tener cumplidos los veinticinco años y percibir una renta mínima. Existía igualmente el derecho de veto entre ellos y de los duunviros contra ellos. No podían imponer multas. La Ley de Urso no menciona a los cuestores, que fueron creados por las leyes flavias. [-30→31→32-]

Se podía empezar el ejercicio de las magistraturas por la cuestura o por el edilato y era necesario haber desempeñado estas dos magistraturas para aspirar al duunvirato, que era elegido por el pueblo.

### Cargos religiosos

Existían cargos religiosos al lado de las magistraturas civiles. Los sacerdotes y las sacerdotisas se ocupaban del culto imperial.

Eran cargos anuales, pero a veces figuraban como perpetuos, lo que era un gran honor. Los presidentes del culto imperial eran los pontífices, en número de tres, al igual que los tres augures.

Los cultos místicos y los indígenas tenían sus propios sacerdotes. El senado nombraba unos magistrados llamados seviro augustales, encargados de organizar el culto imperial, que generalmente eran libertos.

### Personal subalterno

Las citadas magistraturas de los municipios estaban ayudadas por una serie de personal subalterno, que eran los siguientes:

Escribas. Había dos por cada duunviro y uno por edil. Su sueldo ascendía a mil quinientos sestercios anuales. Desempeñaban funciones de secretarios encargados del archivo y de la caja. Cada duunviro contaba con un ordenanza, y dos lictores, con un sueldo de seiscientos sestercios. Llevaban las fascas, símbolo del cargo, eran su escolta personal y ejecutaban sus órdenes de coerción.

Los arúspices, uno por cada duunviro, con quinientos sestercios de paga, y uno por cada edil, que cobraba cien sestercios; hacían las consultas aruspicias.

Los viatores eran dos por cada duunviro, con un sueldo de cuatrocientos sestercios anuales. Hacían los recados que les encomendaban los magistrados.

Cada duunviro y cada edil tenía un pregonero, que anunciaba en público los anuncios de los magistrados y en los juicios llamaban a los litigantes. [-32→33-]

El duunviro contaba con un escribiente, que percibía un sueldo de trescientos sestercios al año.

El flautista, uno para el duunviro y otro para el edil, intervenía en las ceremonias del culto y acompañaba al magistrado al presentarse en público. Su sueldo era de trescientos sestercios al año.

Los esclavos públicos eran cuatro por cada edil.

Los subalternos durante el año de su servicio estaban exentos de cumplir el servicio militar salvo caso de revueltas en Galio o Italia.

La ley no ofrece ninguna indicación sobre el procedimiento de nombrar el personal subalterno; es posible que fueran designados directamente por los magistrados interesados. [-33→34-]

## EL SENADO

Estaba formado por cien decuriones. Alcanzó una gran importancia en la administración municipal sancionando casi todos los actos de la vida local. Intervenía en la organización de los actos religiosos y en el cuidado de los templos; en las apelaciones contra los duunviros y ediles; en la fiscalización de la hacienda municipal; en la administración de todos los intereses del municipio; en las fortificaciones, en las defensas, en la demolición de los edificios y en la asignación de los puestos del teatro a los magistrados. Actuaba como consejo en la manumisión de esclavos por un menor. Ordenaba el calendario de las fiestas y la celebración de los juegos. Representaba al municipio en el exterior; concedía honores, nombraba patronos, huéspedes y empleados y sus resoluciones obligaban igualmente a los duunviros.

Los decuriones que integraban el senado llevaban distintivos en la ropa, tenían asientos reservados en el teatro, el consumo del agua les era gratuito y estaban libres de penas infamantes. Las inscripciones no proporcionan datos sobre su elección; se solía aplicar la Ley Julia Municipal. Los decuriones solían pertenecer a las élites locales, siempre que cumplieran algunos requisitos, como la ciudadanía del municipio, determinada fortuna y haber cumplido los treinta años, edad que con el tiempo se rebajó. El nombramiento era por vida.

En la curia se reunía el senado municipal convocado por la magistratura suprema. El número de asistentes era variable. Las resoluciones se aprobaban por simple mayoría de los presentes y en algunos casos el voto era por escrito. Las resoluciones pasaban al acta y se archivaban, según costumbre del senado de Roma,

## EL PUEBLO

Era el tercer elemento de la organización municipal y se menciona en compañía del senado. Se distribuía en diez o más curias, siguiendo el modelo de la primitiva organización de Italia. La principal función encomendada al pueblo, constituido por los ciudadanos romanos, consistía en la elección de los magistrados por votación dirigida por los duunviros en las asambleas de los comicios. También aprobaba los decretos honoríficos emanados del senado.

No se conocen hasta el momento presente en los municipios edificios dedicados a hospitales, escuelas o cárceles, aunque las inscripciones mencionan a médicos y pedagogos.

El gran heredero del municipio romano es el ayuntamiento moderno, que en muchos aspectos continúa la función de aquel.